

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/568/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dos de febrero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/568/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, el día diez de agosto de dos mil veinte, a través de Plataforma de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00763220.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta, el día veinticinco de agosto de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, el día veintiocho de agosto de dos mil veinte, presentó recurso de revisión **relativa a la clasificación de la información.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN. El día veintidós de septiembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/568/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**, para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado el día diecinueve de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito copias digitales de las actas de defunción, en su versión pública, emitidas por los registros civiles de los cinco municipios del estado entre el 1 de enero del 2020 y el 10 de agostos del 2020.”(Sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** en los siguientes términos:

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal

Estimado Ciudadano:
En atención a su solicitud con número de folio 00763220, referente a:
Solicito copias digitales de las actas de defunción, en su versión pública, emitidas por los registros civiles de los cinco municipios del estado entre el 1 de enero del 2020 y el 10 de agosto del 2020.

Me permito enviar la presente respuesta:
Con fundamento en los artículos 1, 2 y 11, de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, y 1, 2, 4, 16 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se hace del conocimiento que el Registro Civil es una Institución de buena fe y de orden público mediante la cual se acredita el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, a través de las inscripciones que se realizan en los libros registrales, los cuales contienen los datos personales de las personas registradas, mismos que se encuentran protegidos por la ley, por lo que es necesario el consentimiento del titular de los datos para poder ser revelados y/o entregados; por lo tanto, es necesario que cuente con autorización de los titulares de los datos de las copias de las actas que solicita.
Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.

Archivo adjunto de respuesta terminal

(No hay archivo adjunto)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado argumenta que la información solicitada contiene datos personales, cuando la solicitud de uiformación es de las versiones públicas, basada en el Capítulo 1, artículo 111 de la Ley general de transparencia..”(Sic)

El sujeto obligado, otorga contestación medularmente realizo las siguientes manifestaciones

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



SCG
SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO

DEPENDENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECCIÓN DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LOS
ASUNTOS DE JUSTICIA
NUMERO DEL OFICIO 366/444/2020
EXPIRENTA

ASUNTO

Contestación Recurso de Revisión RR/656/2020
Mexicali, B. C., a 29 de octubre de 2020

**C. LUCIA ARYANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.**

AMADOR RODRIGUEZ LOZANO, Titular de la Secretaría General de Gobierno, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, señalando como autoridad responsable en los actos del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública con número RR/656/2020, designando correos electrónicos para recibir todo tipo de notificaciones, los siguientes: mxoficialmilitodolamibaja.gob.mx; ibajagov@baja.gob.mx; y ffordiazscg@baja.gob.mx, señaladas como empoderadas para imponer las expeditivas, así y recibir a los intereses de esta autoridad, en términos de los artículos 135 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 48, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, **ALFREDO ESTRADA CARRANZAS**, **MONIQUE MILDRED HAN GARNICA**, **LILIANA KARINIA VENGA LUCERO**, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente y en atención al acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, emitido por la Comisionada Presidente del H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, donde se tiene manifestado el recurso de revisión RR/656/2020 en materia de acceso a la información pública en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a través de la información pública en Transparencia, se da contestación en relación a la solicitud con número de folio 00763220, siendo la siguiente:

"Solicito copias digitales de las actas de defunción, en su versión pública, emitidas por los registros civiles de los cinco municipios del estado entre el 1 de enero del 2020 y el 10 de agosto del 2020." (Sic)

Asimismo, se dio contestación al solicitante en tiempo y forma el día veinticinco de agosto de dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la siguiente manera:

*Estimado Ciudadano:

En atención a su solicitud con número de folio 00763220, referente a:



SCG
SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO

DEPENDENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECCIÓN DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LOS
ASUNTOS DE JUSTICIA
NUMERO DEL OFICIO 366/444/2020
EXPIRENTA

ASUNTO

Solicito copias digitales de las actas de defunción, en su versión pública, emitidas por los registros civiles de los cinco municipios del estado entre el 1 de enero del 2020 y el 10 de agosto del 2020. (Sic)

Me permito enviar la presente respuesta:

Con fundamento en los artículos 1, 2 y 11, de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, y 1, 2, 4, 16 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se hace del conocimiento que el Registro Civil es una institución de buena fe, y de orden público mediante la cual se acredita el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, a través de las inscripciones que se realizan en los libros registrales, las cuales contienen los datos personales de las personas registradas, mismos que son inherentes y privativos por la ley, por lo que es necesario el consentimiento del titular de los datos para poder ser revelados y/o entregados, por lo tanto, es necesario que cuente con autorización de los titulares de los datos de las copias de las actas que solicita.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle."

En este sentido, de acuerdo con las facultades del sujeto obligado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública establece las atribuciones y obligaciones de la Secretaría General de Gobierno, en la cual en su fracción XXXV establece coordinar y administrar en el Estado, el ejercicio de las atribuciones del Registro Civil.

En relación a lo anterior, y de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Registro Civil Estado de Baja California, éste es la institución de orden público e interés social, por medio del cual hace constar los actos y hechos relativos al registro civil de las personas físicas, mediante actas en que se consignan el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción, así como la anotación de sentencias ejecutoriadas referentes a la tutela, declaración de ausencia, presunción de muerte o pérdida de la capacidad legal para administrar bienes o interdicción.

Con relación a lo anterior, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, establece que la coordinación del Registro Civil, estará a cargo del Gobierno del Estado, ejercida a través de las Oficinas del Registro Civil, las cuales dependerán de la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección de Registro Civil.

No obstante lo anterior, mediante oficio 3656/2020 de fecha 18 de agosto de 2020 suscrito por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Baja California, a través del cual da contestación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00763220, manifestando que de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 16 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se hace del conocimiento que el Registro Civil es una institución mediante la cual se acredita el registro de los hechos y actos del

INS
PRC



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA



REFERENCIA	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECCIÓN	DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LOS ASUNTOS DE JUSTICIA
NÚMERO DEL OFICIO	566/448/2020
EXPERIENTE	

ASUNTO:

estado civil de las personas, a través de las inscripciones que se realizan en los libros registrales, mismas que se encuentran protegidos por la ley, y por lo que es necesario el consentimiento del titular de los datos para poder ser revelados y entregados, por lo que es necesario la autorización del titular de los datos para la entrega de las copias de las actas solicitadas.

Ahora bien, del contenido de la fracción VI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California establece que el consentimiento es la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

Además, la fracción VII del artículo 4 de la Ley referida establece que datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse a través de cualquier información.

En lo que respecta a los artículos 12 y 13 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California establece lo siguiente:

Principio de consentimiento

Artículo 12. Previo al tratamiento de los datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento del titular, de manera libre, específica e informada en términos del artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 11 del mismo ordenamiento.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el consentimiento se obtiene de forma:

- I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de la voluntad del titular;
- II. Específico: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e
- III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en el artículo 11 de la Ley Estatal, no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en dicho ordenamiento, la Ley General y los presentes Lineamientos.

Solicitud del consentimiento

Artículo 13. En caso de que se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, la solicitud del consentimiento deberá ser concisa e inteligible, estar redactada en un lenguaje claro y sencillo acorde con el perfil del titular y, cuando se refiera a diversos asuntos ajenos a la protección de datos personales, deberá presentarse de tal forma que se distinga claramente de dichos asuntos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA



REFERENCIA	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECCIÓN	DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LOS ASUNTOS DE JUSTICIA
NÚMERO DEL OFICIO	566/448/2020
EXPERIENTE	

INSTITUTO
DE PROTECCIÓN

ASUNTO:

De lo anterior, se desprende que se requiere el consentimiento del titular de los datos personales para poder ser revelados y entregados, por lo que es necesaria la autorización por parte del titular de los datos personales para poder brindar las copias de las actas que se solicita.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundamentado, me permito solicitar a Usted, lo siguiente:

PRIMERO.- Se tenga a la Secretaría General de Gobierno dicho contestación en tiempo y forma el recurso de revisión RP/566/2020 debido de la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Se tenga por autorizadas a las personas mencionadas para imponerse de los autos, así como, los correos electrónicos mencionados para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno cerrar la instrucción y dictar resolución.

ATENTAMENTE GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
ESPACHAD
29 OCT 2020
DR. AMADOR RODRIGUEZ LOZANENA DEL TITULAR
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a la **clasificación de la información**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En este orden de ideas, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, acorde a lo previsto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es la encargada de recibir y dar

trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

En tal testitura, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en la respuesta de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, arguyendo que de acuerdo con las facultades del sujeto obligado en el artículo 26, fracción XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Baja California, la Secretaría General de Gobierno, tiene como obligación coordinar y administrar en el Estado, el ejercicio de las atribuciones del Registro Civil.

En relación a lo anterior, y de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, éste es la institución de orden público e interés social, por medio del cual hace **constar los actos y hechos relativos al registro civil de las personas físicas, mediante actas en que se consignen el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción**, así como la anotación de sentencias ejecutoriadas referentes a la tutela, declaración de ausencia, presunción de muerte o pérdida de la capacidad legal para administrar bienes o interdicción.

Con relación a lo anterior, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, establece que la coordinación del Registro Civil, estará a cargo del Gobierno del Estado, ejercida a través de las Oficinas del Registro Civil, las cuales dependerán de la **Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección de Registro Civil.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No obstante lo anterior, mediante oficio **3655/2020** de fecha 18 de agosto de 2020 suscrito por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Baja California, a través del cual da contestación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00763220, manifestó que de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 16 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se señaló del conocimiento que el Registro Civil es una institución mediante la cual se acredita el registro de los hechos y actos del **estado civil de las personas**, a través de las inscripciones que se realizan en los libros registrales, mismas que se encuentran protegidos por la ley, y por lo que es necesario el consentimiento del titular de los datos para poder ser revelados y/o entregados, por lo que es necesario la autorización del titular de los datos para la entrega de las copias de las actas solicitadas.

Por su parte, señala la fracción VI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que el consentimiento es la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos. Asimismo, la fracción VII del

artículo 4 de la Ley referida establece que datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda **determinarse** a través de cualquier información.

Ahora bien, este Órgano Garante procedió al estudio y análisis a los Ordenamientos Legales aplicables relativo a las actas de defunciones, materia de la solicitud que nos ocupa en el presente recurso de revisión; y bajo este orden de ideas, se procede a invocar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California; para el análisis oportuno, que a su letra establecen:

**“LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

ARTÍCULO 26.- La Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones previstas por la Constitución del Estado, será responsable de atender la política interior del Estado, así como fortalecer y conducir las relaciones con los Poderes Legislativos y Judicial, así como la relativa a los Ayuntamientos y los Poderes Federales, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social, el respeto a los derechos humanos, la inclusión social y la igualdad de género, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

I a la XXXIV (...)

XXXV. Coordinar y administrar en el Estado, el ejercicio de las atribuciones del Registro Civil, Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Notariado.

XXXVI a la LXII (...)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 1º.- El Registro Civil, es Institución de orden público e interés social, que tiene efectos en toda la República por estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la cual se hacen constar los actos y hechos relativos al registro civil de las personas físicas, mediante actas en que se consignen el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo, así como la anotación de sentencias ejecutorias referentes a tutela, declaración de ausencia, presunción de muerte o pérdida de la capacidad legal para administrar bienes o interdicción.

ARTÍCULO 11.- El Director del Registro Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I al II.- (...)

III.- Organizar y administrar el Archivo General del Registro Civil a su cargo;

IV al XIII.- (...)

XIV.- Las demás que le confieren otras Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 12.- El Archivo General de la Dirección del Registro Civil y los Archivos Generales de cada Oficialía, se componen de los ejemplares de las actas, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 del Código Civil, así como de la información electrónica contenida en la Base de Datos Registral. La Base de Datos Registral contendrá la información las imágenes digitalizadas de las Actas del Registro Civil, así como el registro de los datos contenidos en éstas. Las Constancias o Copias Certificadas que se expidan mediante impresiones por cualquier medio de dichas imágenes o la consulta a tales registros, tendrán el mismo valor probatorio que las leyes concedan a sus originales.

ARTÍCULO 13.- Los ejemplares de las actas a que se refiere el Artículo anterior, correspondientes a un mismo año, una vez utilizadas se ordenarán cronológicamente con el sistema que autorice el Director del Registro Civil.” (sic)

Bajo esta tesis, se aduce que el sujeto obligado si es competente del registro de defunciones, siendo atribución del Director del Registro Civil el organizar y administrar el Archivo General donde se compone de los ejemplares de las actas en este caso de defunción; así mismo, se establece que existe una Base de Datos Registral donde se presume contendrá imágenes digitalizadas, así como, el registro de los datos contenidos en los mismos; por lo que de lo vertido en la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, resulta operante la entrega de información que se transcribe a continuación:

“Solicito copias digitales de las actas de defunción, en su versión pública, emitidas por los registros civiles de los cinco municipios del estado entre el 1 de enero del 2020 y el 10 de agostos del 2020.”(Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA
Una vez analizados los argumentos aducidos por la parte recurrente a la par de lo esgrimido por el sujeto obligado, de los motivos de inconformidad a la declaración de incompetencia del sujeto obligado, resulta pertinente abocarnos a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**“LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 13.- *Se presume que la Información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.”*

Por lo tanto, es clara la normatividad al hacer referencia de que los sujetos obligados tienen que poner a disposición toda información a la que se refiere a sus facultades, competencias y funciones; como así lo señala en la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, dentro de las facultades de organizar y administrar el Archivo General donde se compone de los ejemplares de las actas de defunción, por lo que se debió de dar respuesta a la solicitud de la parte recurrente.

Derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en la respuesta primigenia el sujeto obligado medularmente señaló que era necesario el consentimiento de los particulares para poder otorgar la documentación solicitada, motivo por el cual el recurrente se inconformo con dicha clasificación pues la solicitud era para que se generara una versión publica de las actas.

En la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado, Secretaría General de Gobierno, confirmó su respuesta fundamentándola en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, en sus numerales 12 y 13; derivado de lo anterior, es preciso señalar que los numerales 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN **El Poder Ejecutivo del Estado**, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales y la Administración Pública Municipal;
- V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;
- VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;
- VII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;
- VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

- X. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- XI. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- XII. y Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley en la materia. XIII. Así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos o bienes o servicios públicos, o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Además, los sujetos obligados deben observar los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial.

De las versiones públicas en documentos impresos

SEXTO.- En caso de que el documento solicitado, únicamente conste en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste testar las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados como información reservada y/o confidencial, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, atendiendo lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Capítulo III

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN *De las versiones públicas en documentos electrónicos*

SÉPTIMO.- En caso de que el documento solicitado conste en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico y sobre éste deberá trabajarse la versión pública, eliminando las secciones clasificadas o reservadas, atendiendo en todo momento lo señalado por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

En ese sentido, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, debido a que para que proceda la clasificación de información es necesario que el sujeto obligado determine que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo al numeral 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o alguno de sus municipios;
- III. Se entregue al Estado de Baja California o algunos de sus municipios expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
- VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
- IX.- Afecte los derechos del debido proceso.
- X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.
- XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

Engrosando lo anterior de los ordenamientos antes citados es evidente que la información está dentro de su competencia el otorgarla, además de la inobservancia a lo estipulado en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y 7 de su Reglamento que a la letra establecen:

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** para efectos de que proporcione la información solicitada a la parte recurrente.

Asimismo, se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el término de **05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Finalmente, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión por acuerdo del pleno AP-08-216 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del mes de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCAR** para efectos de que proporcione la información solicitada por la parte recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se aperece en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de este; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

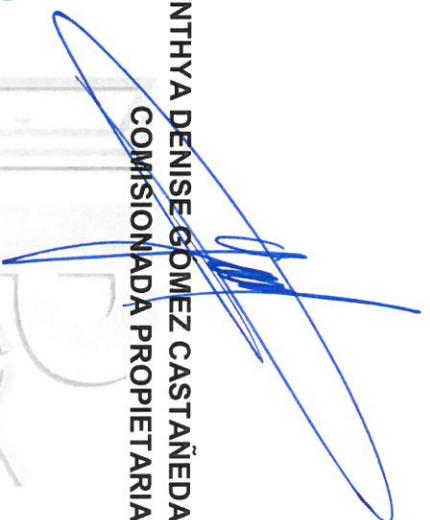
QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese en términos de ley.

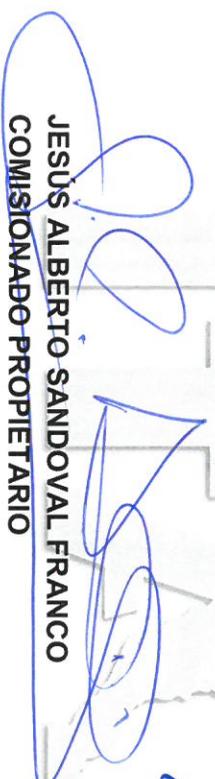
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/568/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA